

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: ANA ELISA ACOSTA URREA RAD.768924003001-2022-00399-00. AUTO No.3449 SEPTEIMBRE 18 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3449 RAD.768924003001-2022-00399
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO BOGOTA, contra la señora ANA ELISA ACOSTA URREA, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142498 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allega tres consignaciones de pago del Banco Bogotá por la suma de \$5.000.433,39 de fecha 14 /12/2022, por valor de \$1.369.500 de fecha 11/01/2023 e igualmente aporta otra consignación de fecha 07/12/2022 por la suma de \$15.000.000, los cuales se agregan al expediente para que obre y conste en el expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-142498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 12 No. 7-39 / carrera 12 calle 7 y 8, del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°158 del 11 de febrero de 2014 de la Notaría Quince del Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: ANA ELISA ACOSTA URREA RAD.768924003001-2022-00399-00. AUTO No.3449 SEPTIEMBRE 18 DE 2023.

además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo, además, fijarle los honorarios al secuestre.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las consignaciones de pago del Banco Bogotá por la suma de \$5.000.433,39 de fecha 14 /12/2022, \$1.369.500 de fecha 11/01/2023 y la consignación de fecha 07/12/2022 por la suma de \$15.000.000, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a la demandada por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

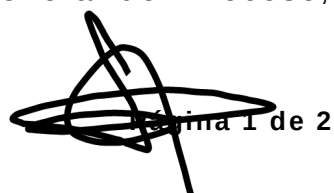


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3450 RAD.768924003001-2022-00399-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial demandó a la señora **ANA ELISA ACOSTA URREA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.2091 de fecha 02 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **ANA ELISA ACOSTA URREA**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificado al correo electrónico aeacostau@hotmail.com.co el día 05 de noviembre de 2022 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.158 del 11 de febrero de 2014 de la Notaría Quince del Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-142498 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio del cual la señora **ANA ELISA ACOSTA URREA**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE BOGOTA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso,



Página 1 de 2

que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

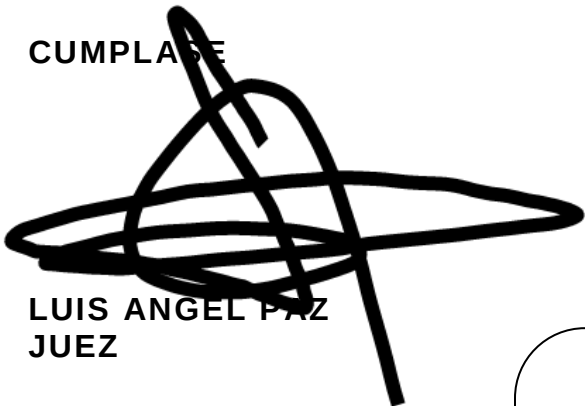
PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$6.089.000m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **19 SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 3422 / septiembre 18 de 2023 / Corrección de Registro Civil de Nacimiento / Rad. 76892400300120230065300 / Solicitante: DIEGO FERNANDO BECERRA

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación Registro Civil de Nacimiento, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 01/09/2023 para su trámite. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3422 – Rad. 768924003001-2023-00653-00
CLASE DE PROCESO: Corrección Registro Civil de Nacimiento
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, solicitante DIEGO FERNANDO BECERRA, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar el libelo de la demanda, en cuanto a su redacción, pues el profesional de derecho narra los hechos como propios cuando son de la narración del poderdante con la demanda y no como si fueran propios al referirlo en primera persona.
- 2.- Se debe aclarar el libelo de la demanda, en el sentido de indicar con precisión la clase de proceso, pues refiere corrección de nombre en actas o folios de registro y a su vez en las pretensiones y el memorial poder alude anulación del registro civil de nacimiento, debiendo aclarar tal situación.
- 3.- Se hace alusión a la Escritura Pública No. 0012 de enero 08 de 2004 de la Notaria Primera de Yumbo, la cual no es allegada con la demanda.
- 4.- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora EUCARIS BECERRA SALAS, donde aparezca la nota marginal con la inscripción del estado civil correspondiente al folio del libro de registro civiles de nacimiento de la Notaria donde haya sido registrada.
- 5.- En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección de notificación electrónica del solicitante DIEGO FERNANDO BECERRA, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud Corrección de Registro Civil de Nacimiento, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor SALOMON DORADO JARAMILLO, identificado con C. C. No. 1.118.305.013, portador de la T.P. No. 391296 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte solicitante.

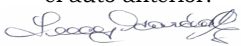
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. **159 de hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 09:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, informado que la parte actora presenta memorial el día 29 de agosto de 2023, donde aporta la liquidación crédito. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3367 RAD.768924003001-2023-00289-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

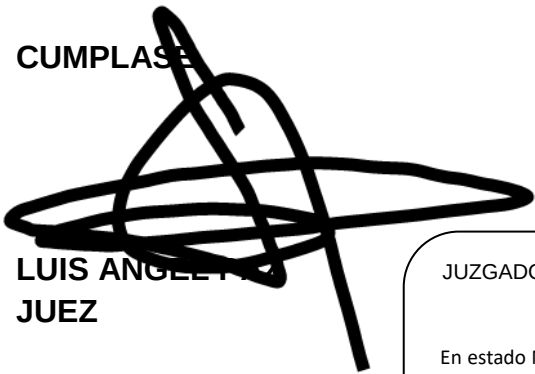
En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023, con respecto a los intereses de plazo (valor), así mismo debe incluir el valor de los abonos aplicados a capital e intereses especificando si dichos abonos son aplicables a los intereses de mora, plazo o capital. En este sentido, se le requerirá a la togada a efectos de que aclare la liquidación aportada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aclare la liquidación de crédito aportada, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. –



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante donde solicita la suspensión del mismo. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3453 RAD.76892003001-2023-00057-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA de mínima cuantía, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra el señor JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ, la apoderada judicial de la parte actora solicita la SUSPENSION del presente proceso por el termino de tres meses contados a partir de la presentación del escrito de suspensión (30 agosto 2023) es decir hasta el **día 30 de noviembre de 2023**, época en que se cumplirá el plazo convenido al que han llegado las partes.

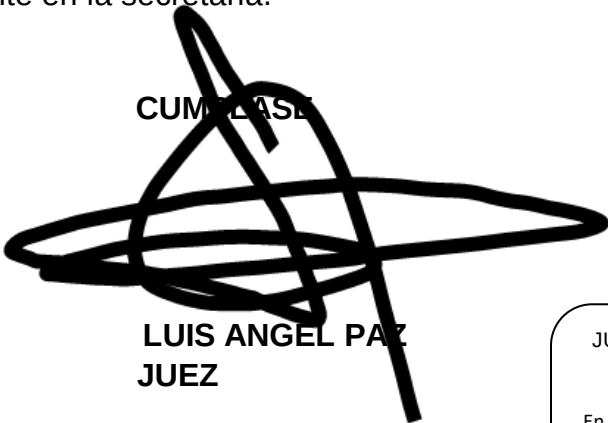
Petición viable, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 Nral.2º del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la SUSPENSION del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA de mínima cuantía, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra el señor JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ, hasta el **día 30 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte actora, donde solicita se aclare el auto No.3057 de fecha 25 de agosto de 2023 (Orden Ejecución), toda vez que por error involuntario en el segundo párrafo se colocó mal la fecha de expedición de la Escritura Publica No.4062 (31 de diciembre de agosto de 2018) cuando la fecha correcta es 31 de diciembre de 2009. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3452 RAD.768924003001-2022-00292-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMLIAR ANDI-COMFANDI, contra el señor RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ, y como quiera que es procedente lo solicitado por el peticionario se procede aclarar el auto No.3057 de fecha 25 de agosto de 2023 (Orden Ejecución), toda vez que por error involuntario se colocó mal la fecha de expedición de la Escritura Publica No.4062 (31 de diciembre de agosto de 2018) cuando la fecha correcta es **31 de diciembre de 2009**, lo cual se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto No.3057 de fecha 25 de agosto de 2023 (Orden Ejecución), en el sentido que la fecha correcta es **31 de diciembre de 2009** y no como quedó en dicho proveído.

SEGUNDO: Las demás actuaciones quedan incólumes.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En este auto **No.159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023 por la parte actora, donde solicita se orden emplazamiento al acreedor hipotecario señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ, toda vez que se desconoce la dirección, lugar o correo electrónico donde puede ser citado. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3454 RAD.76892003001-2022-00618-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita se orden emplazar al acreedor hipotecario señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ, toda vez que se desconoce la dirección, lugar o correo electrónico donde puede ser citado el mismo. Siendo procedente lo anterior, se procederá a ordenar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos del acreedor hipotecario señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que, la parte actora el día 31 de agosto de 2023 aporta recibo de pago de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$45.400 e igualmente se informa que se encuentra pendiente que la parte demandante allegue el certificado tradición donde aparezca inscrito el embargo. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3455 RAD.76892003001-2022-00381-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para que obre y conste el recibo de pago de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$45.400, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, observa el despacho que se encuentra pendiente por la parte actora aportar el certificado de tradición, por lo anterior se requiere a fin de que de cumplimiento a lo solicitado en auto No.2937 de fecha 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo solicitado en auto No.2937 de fecha 17 de agosto de 2023, es decir, aporte el certificado de tradición.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.159** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora envía vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2023 las fotografías con las que se acredita la instalación de la valla del inmueble objeto de prescripción. Sírvasse Proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3366 RAD.76892003001-2023-00189-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera la parte actora allega las fotografías con las que se acredita la instalación de la valla del inmueble objeto de prescripción y como quiera que las mismas se encuentran en debida forma, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

De otro lado, se glosa la contestación del oficio dirigido al IGAC, motivo por el cual se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

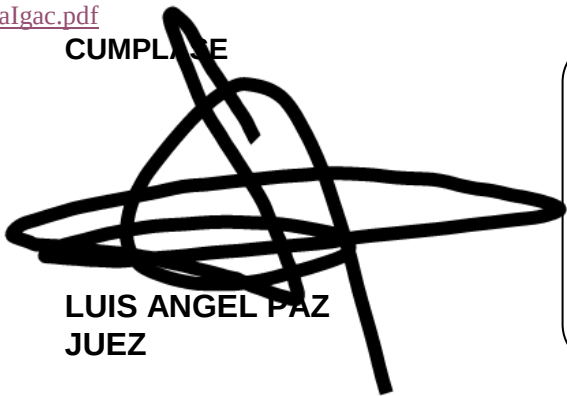
PRIMERO: Por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

SEGUNDO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación emitida por el IGAC, en respuesta a nuestro oficio No.263 de fecha 18 de abril de 2023.

[24RespuestaIgac.pdf](#)

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. **Yumbo, 3464 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3464
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00675-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **DANIELA PIZARRO PORTILLO C.C. 1.118.293.111** contra **DAIANA ARANGO VELASQUEZ C.C. 1.118.285.475**, mayor de edad y vecina de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **DAIANA ARANGO VELASQUEZ**, pague a favor de **DANIELA PIZARRO PORTILLO**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.-** Por la suma de **\$1.884.000.** por concepto de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio.
- 2.-** Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, devengado por la demandada **DAIANA ARANGO VELASQUEZ C.C. 1.118.285.475** en su condición de empleada docente de la **FUNDACION EL CARACOLI** de Yumbo Valle

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$2.826.000.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la



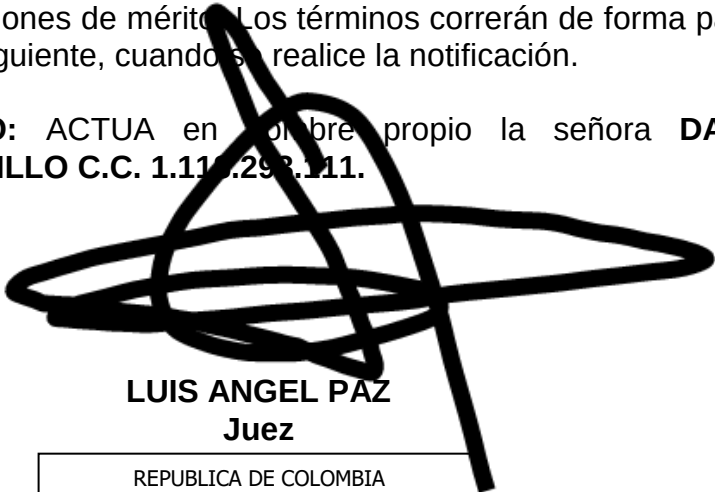
comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo para lo cual debe suministrar la dirección del correo electrónicos.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: ACTUA en nombre propio la señora **DANIELA PIZARRO PORTILLO C.C. 1.115.293.111.**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 159 Notifique a las partes el
auto anterior



LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 18 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, donde presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.3472 – RAD. 768924003001-2023-00189-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

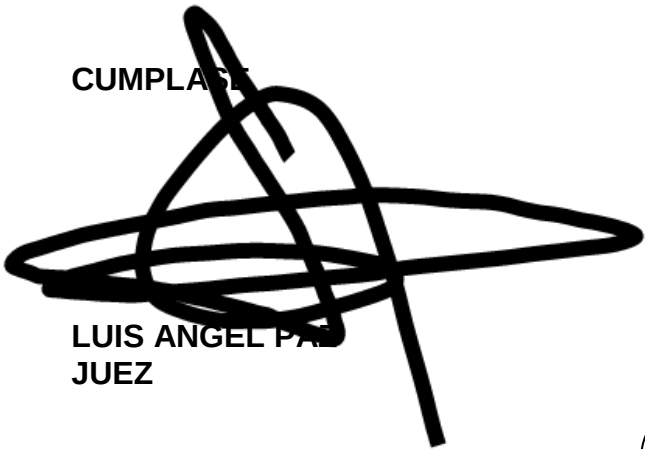
Dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por RICARDO MOYA, en contra del señor ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la referida profesional del derecho Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, manifiesta que sustituye el poder conferido, a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.858.749 de Cali y T.P No.225.654 del C.S.J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **159** de hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00681-00. Auto
No. 3465 Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES** con NIT. 900.494.149-2, a través de apoderada judicial contra el señor **JHON JAIRO ORTIZ COLORADO C.C. No. 6.497.665**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2.- Se debe aportar el Certificado de tradición de la entidad demandante debidamente actualizado.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1° del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,



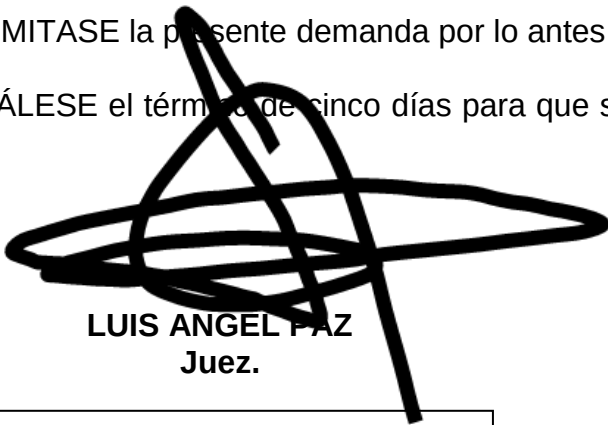
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –
COOLEGALES. DEMANDADO: JHON JAIRO ORTIZ COLORADO. RAD: 769824003001-2023-00681.
AUTO NO. 3465 SEPTIEMBRE 18 DE 2023.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so
pena de ser rechazada.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 159.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO. DEMANDADOS: WILLIAM CERON y MARISOL VIVAS SOLANO. RAD: 769824003001-2023-00682. AUTO NO. 3466 SEPTIEMBRE 18 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**AUTO No. 3466
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00682-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO C.C. 66.956.324** contra **WILLIAM CERON C.C. 16.717.147** y **MARISOL VIVAS SOLANO C.C. 66.993.576**, mayores de edad y vecinos de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM CERON y MARISOL VIVAS SOLANO**, paguen a favor de **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.-** Por la suma de **\$22.000.000** por concepto de capital, representado en el titulo valor letra de cambio No. 01, suscrita el 20 de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.
- 1.2.-** Por los intereses corrientes o de plazo, desde el 15 de mayo de 2020 al 15 de mayo de 2022, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- 1.3.-** Por los intereses de mora, desde el 16 de mayo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.



SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado **WILLIAM CERON C.C. 16.717.147**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificado de depósito a término, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, del salario devengado por el demandado **WILLIAM CERON C.C. 16.717.147, como empleado de la Sociedad OIG OUTSOURCING DE COLOMBIA S.A.** Nit. 805029815-2, ubicada en la Carrera 15 No. 18-26 de la ciudad de Cali

Líbrese los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$58.6648.809.**

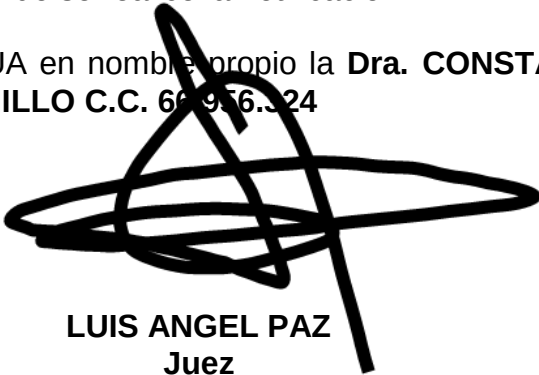
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: ACTUA en nombre propio la **Dra. CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO C.C. 60.956.324**

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 159 Notifique a las partes el
auto anterior



LUCY GARCIA CRUA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No.3467

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00684-00

Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738.9**, a través de apoderado judicial contra **JAIRO ALONSO DIAZ PEREZ C.C. 91.537.322**, mayor de edad y vecino de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAIRO ALONSO DIAZ PEREZ**, pague a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.000.000** por concepto de saldo insoluto, representado en el titulo valor pagaré No. 91537322 que respalda la obligación.

1.2.- Por la suma de \$369.301, por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago, desde el 11 de diciembre de 2022 al 24 de agosto de 2023.

1.3.- Por los intereses de mora, desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 300-59053 de propiedad



del demandado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respectivo secuestro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$38.053.915.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos de las entidades a embargar.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

Se requiere al memorialista para que se abstenga de presentar solicitudes genéricas, que solo generan desgaste judicial, pues en varios autos se le ha indicado acerca de quiénes pueden ser dependientes judiciales, para lo cual se le solicita cambiar el formato de las demandas.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 159 Notifique a las partes el
auto anterior



LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3468

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00685-00

Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, a través de apoderada judicial contra **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI, C.C. 1144048235**, mayor de edad y vecina de Cali, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR a **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI**, pague a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$47.626.734**, por concepto de saldo insoluto, representado en el título valor Pagaré No. 13994236.

1.2.- Por intereses corrientes causados desde el 1 de octubre de 2021 al 23 de abril de 2023, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

1.3.- Por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI. C.C. 1144048235**, tenga depositados en cuentas corrientes.



bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario devengado por **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI. C.C. 1144048235**, como empleada del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO (VALLE)**

Líbrese los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$73.00057.659.**

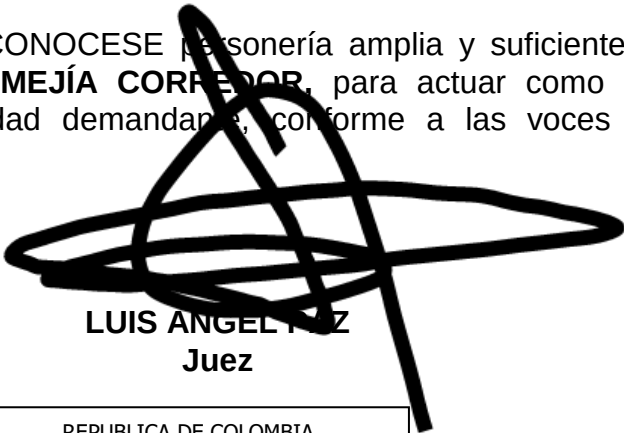
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos de las entidades a embargar.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL RUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 159. Notifique a las partes el
auto anterior



LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00687-00. Auto
No. 3469 Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.9938-8**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ C.C. 16.461.914**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.-** Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre del representante legal de la entidad demandante.
- 2.-** La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

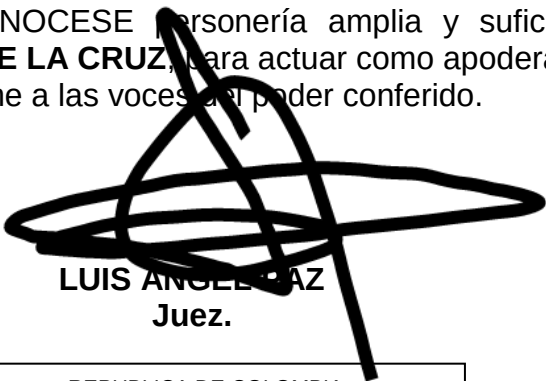
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ENGIE YANINE MICHEL DE LA CRUZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante., conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 159.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3470 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00689-00
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto al domicilio de la demandada, ya que indica en el libelo de la demanda como domicilio la ciudad de Yumbo, en el titulo valor pagaré se indica como domicilio la ciudad de Cali, y en el acápite de notificaciones se indica igualmente la ciudad de Cali.

2.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP que indica en el pagaré No. 239 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 159 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3471

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00690-00

**Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEDOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY Nit. 890.312.036-6**, a través de apoderado judicial contra los señores **IVONNE MARITZA NARVAEZ MONTENEGRO C.C 31.484.768** y **CRISTIAN ALXIS NARVAEZ MONTENEGRO C.C. 1.118.290.092**, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **IVONNE MARITZA NARVAEZ MONTENEGRO y CRISTIAN ALXIS NARVAEZ MONTENEGRO**, paguen a favor del **FONDO DE EMPLEDOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.500.000**, por concepto de capital, representado en el titulo valor Pagaré No. 16767.

1.2.- Por los intereses de mora, desde el día 3 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario que devenga la señora **IVONNE MARITZA NARVAEZ MONTENEGRO C.C**



31.484.768 en su condición de contratista de la Alcaldía Municipal de Yumbo, ubicada en la Calle 5 No. 4-40 Edificio CAMY del Barrio Belalcazar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario que devenga el demandado **CRISTIAN ALXIS NARVAEZ MONTENEGRO C.C. 1.118.290.092** en su condición de contratista de la Alcaldía Municipal de Yumbo, ubicada en la Calle 5 No. 4-40 Edificio CAMY del Barrio Belalcazar.

Líbrense los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$5.400.000.**

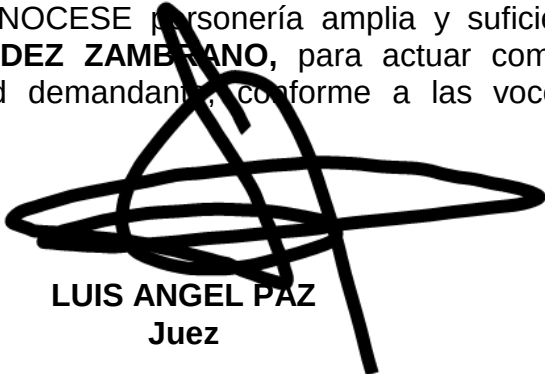
ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 19 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 159 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCÍA CRUA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO VERA. DEMANDADO: ECEHOMO PRADO Y OTRO. 768924003001- 1996-05372-00. AUTO 3459 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3459. De **SENTENCIA** de fecha 06 de abril de 1999. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05372-00
AUTO No. 3459. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 abril de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 abril de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

- RESUELVE**
- PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.
- TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.
- CUARTO:** EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLIDO

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No. 159. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CARMEN TULIA MADERA PARRA. DEMANDADO: JAVIER DE JESUS MURIEL ESCOBAR Y OTRO. 768924003001- 1996-05531-00. AUTO 3457 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3457. De **SENTENCIA** de fecha 16 de diciembre de 1998. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05531-00
AUTO No. 3457. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 16 diciembre de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 diciembre de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

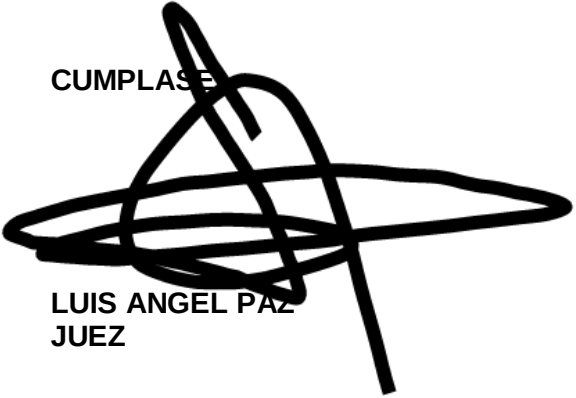
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 159. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 26 de octubre de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3462. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05724-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HECTOR ADOLFO BECERRA contra FANNY DEL CARMEN BECERRA LOPEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 19 de septiembre de 2023
Estado No.159
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 03 de octubre de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3460. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 06001-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SOCIEDAD ADIELA DE LOMBANA LTDA contra DEPROY LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

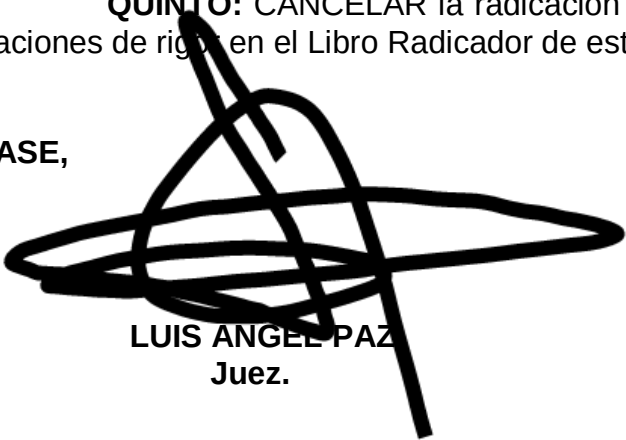
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

Yumbo, 19 de septiembre de 2023

Estado No.159

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JOSE NABOR RESTREPO ANGEL. DEMANDADO: RODRIGO RINCON HOYOS. 768924003001- 1997-06005-00. AUTO 3456 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3456. De **SENTENCIA** de fecha 31 de agosto de 1998. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1997-06005-00
AUTO No. 3456. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 agosto de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

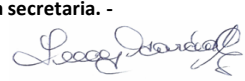
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 agosto de 1998 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

- RESUELVE**
- PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.
- TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.
- CUARTO:** EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.


CUMPLIDO
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No. 159. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA MARLENY FRANCO DE ROJAS. DEMANDADO: JESUS ENRIQUE RUIZ. 768924003001- 2000-00347-00. AUTO 3458 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3434. De **SENTENCIA** de fecha 21 de septiembre de 2000. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2000-00347-00
AUTO No. 3458. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 21 septiembre de 2000, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 septiembre de 2000, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 159. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 02 de agosto de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3461. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2000- 00482-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MANUFACTURAS ORION LTDA contra BLANCA NIDIA POLANCO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 19 de septiembre de 2023 Estado No.159 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA DORALBA CHAVARRIAGA. DEMANDADO: JORGE OROZCO. 768924003001- 2005-00044-00. AUTO 3444 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3444. De **SENTENCIA** de fecha junio 25 de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2005-00044-00
AUTO No. 3444. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de junio de 2007, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de junio de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

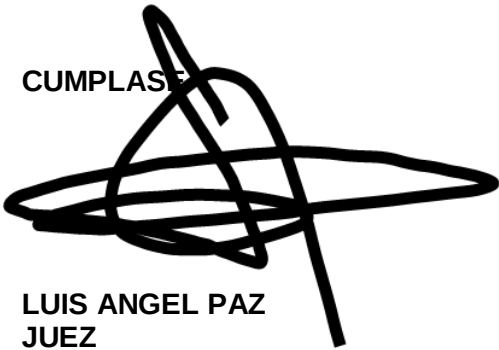
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 159 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 29 de julio de 2005. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3443 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2005- 00086-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JOSE E PANTOJA NUPAN Y OTRO contra MARIA E. REYES ARTEAGA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

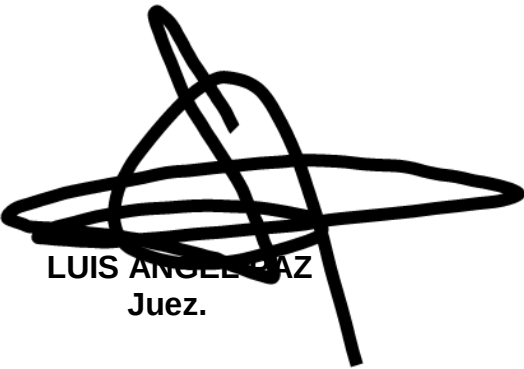
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL DIAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 19 de septiembre de 2023
Estado No. 159
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 22 de abril de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3445. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2006- 00104-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GILDARDO GIRALDO GARCIA contra OTONIEL CAMPOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 19 de septiembre de 2023 Estado No.159 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DOLLY YAZMIN LUNA GONZALEZ. DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FRANCO VERA. 768924003001- 2007-00170-00. AUTO 3447 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3447. De **SENTENCIA** de fecha octubre 24 de 2008. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2007-00170-00
AUTO No. 3447. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 24 de octubre de 2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 24 de octubre de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

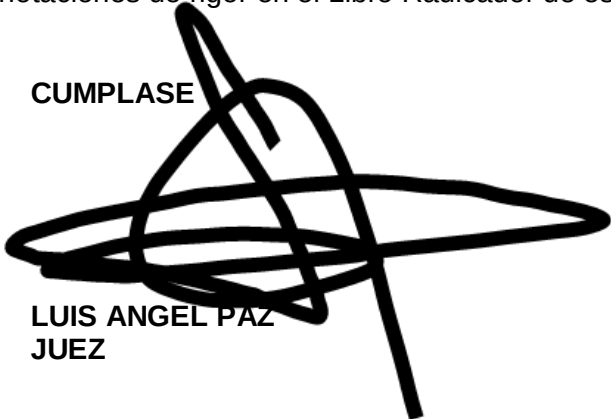
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 159 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: WILMAR ORLANDO MONCADA. DEMANDADO: AMPARO DAVALOS. 768924003001- 2007-00394-00. AUTO 3442 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3442. De **SENTENCIA** de fecha abril 18 de 2008. Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2007-00394-00
AUTO No. 3442. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de abril de 2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de abril de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

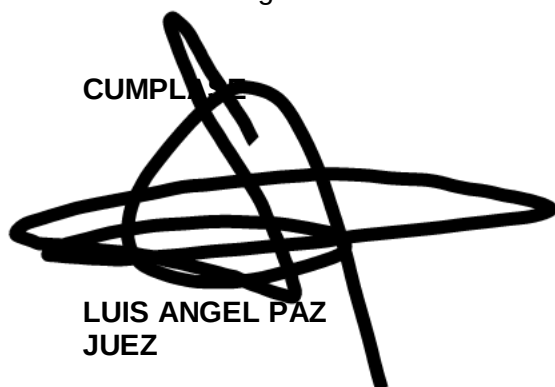
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLIDO



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 159 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: YORLADY VELASCO TORRES. DEMANDADO: JOSE HORACIO MONTES. 768924003001- 2008-00120-00. AUTO 3440 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3440. De **SENTENCIA** de fecha julio 04 de 2008. Sírvase proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2008-00120-00
AUTO No. 3440. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de julio de 2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de julio de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

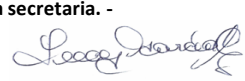
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No. 159 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de noviembre de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 18 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3439 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2008- 00390-00. Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FINANCIERA AMERICA S.A contra NELLY AMPARO LOPEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE
Yumbo, 19 de septiembre de 2023
Estado No.159
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria